

(Denominación modificada P.O. 16 de noviembre de 2017).

ACUERDO GENERAL NONAGÉSIMO QUINTO QUE REGULA EL PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política de San Luis Potosí. Dicha reforma constitucional dio origen a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente y así mismo creó y dotó de atribuciones al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículo 90, párrafo cuarto y quinto de la Constitución del Estado; así como los diversos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, están a cargo del Consejo de la Judicatura, mismo que está facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO.- Que el artículo 94 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, otorga al Pleno del Consejo, la facultad de administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; mientras que la diversa fracción XXXVII de ese mismo numeral faculta al Consejo de la Judicatura, para expedir todos aquéllos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO.- Que el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a 50 cincuenta días de sueldo, que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicio, tendrán derecho a la parte proporcional del aguinaldo, según el tiempo de trabajo efectivo.

QUINTO.- Que por su parte, los artículos 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establecen que los trabajadores que tengan más de 6 seis meses de servicio, disfrutarán de 2 dos períodos anuales de vacaciones, de 10 diez días laborales cada uno, para lo cual se señalará el calendario que para tal efecto establezcan las entidades públicas de acuerdo a las necesidades del servicio. Las vacaciones son irrenunciables y no podrán compensarse con una retribución. Asimismo se establece una prima vacacional equivalente al cuarenta por ciento sobre el salario de los días correspondientes a cada período el que será adicionado al mismo.

SEXTO.- Que de conformidad con el criterio sostenido en diversas jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al pago de las citadas prestaciones, se ha determinado que si un trabajador se encuentra incapacitado por causas ajenas al servicio, durante los lapsos en los cuales debió generarse el derecho a cobrar el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de que se trate, es indiscutible que no procede el pago de las mismas en forma íntegra, pues para ello es indispensable que el trabajador, no se ausente de sus labores, y en caso contrario, se deberá atender lo expresamente dispuesto por los ordinales 34 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que resulta aplicable a las relaciones laborales existentes entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores. De igual forma, las invocadas jurisprudencias, resuelven que no debe comprenderse en el salario el pago de las vacaciones, ni la prima vacacional, durante el período en que suspendió la relación laboral por incapacidad temporal ocasionada por

enfermedad o accidente no constitutivo de un riesgo de trabajo, en virtud de que las vacaciones son un derecho que se adquieren por el transcurso del tiempo, en que un trabajador presta sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, gozando de un ingreso adicional denominado prima vacacional, concluyendo que al no existir la prestación de servicios, no se genera el derecho a vacaciones, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes, liberándose de responsabilidad al patrón, liberación que se entiende no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, por ende es que solo se deben cubrir las prestaciones de que se trata, de conformidad con el tiempo efectivamente laborado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los fundamentos Constitucionales y legales citados, así como los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, expide el siguiente:

(Denominación modificada P.O. 16 de noviembre de 2017).

ACUERDO GENERAL NONAGÉSIMO QUINTO QUE REGULA EL PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

(Artículo modificado P.O. 16 de noviembre de 2017).

Artículo 1. El presente Acuerdo General, tiene por objeto maximizar el aprovechamiento de los recursos públicos administrados por el Poder Judicial del Estado, pagando a los trabajadores adscritos a esta institución, las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes, de conformidad con lo expresamente dispuesto por los ordinales 33, 34 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, así como en términos de los diversos criterios de interpretación que al efecto han emitido los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el aguinaldo se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. En el caso de los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicio, o bien, cuando éstos presenten ausencias injustificadas o incapacidades por enfermedad general, únicamente tendrán derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo, según el tiempo efectivamente laborado.

(Artículo modificado P.O. 16 de noviembre de 2017).

Artículo 3. En términos del artículo 33 primer párrafo, de la Ley invocada en el artículo precedente, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, para lo cual se señalará el calendario que para tal efecto establezcan las entidades públicas de acuerdo a las necesidades del servicio, no obstante lo anterior, las vacaciones y la diversa prestación consistente en la prima vacacional a que se refiere el ordinal 34 del mismo ordenamiento legal, únicamente se pagarán en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, siempre que la suspensión de la relación de trabajo no sea a consecuencia de una incapacidad por maternidad o por un riesgo de trabajo así calificado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en estos casos, tales prestaciones se cubrirán de manera íntegra.

(Párrafo adicionado P.O. 16 de noviembre de 2017).

Por otro lado, y en el supuesto de que algún trabajador no tenga derecho a disfrutar del periodo vacacional de manera completa, únicamente disfrutará los días que le correspondan, con el pago de su salario y la prima vacacional relativa, y el resto de los días que comprendan el periodo vacacional, podrán ser comisionados a diversas áreas del Poder Judicial del Estado, para que presten sus

servicios, siempre y cuando su área de adscripción no brinde servicio al público durante el periodo vacacional.

(Párrafo adicionado P.O. 16 de noviembre de 2017).

Finalmente si el trabajador expresamente refiere que es su deseo disfrutar del periodo vacacional completo, no obstante que no se le vaya a cubrir el pago de los días que no correspondan y la prima vacacional en la parte que se afecte, podrá disfrutar del periodo vacacional, sin que esas ausencias sean consideradas como faltas injustificadas, debiendo constar dicha circunstancia en la autorización que al efecto provea el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 4. A fin de no afectar los derechos de las personas que se encuentran incapacitadas por riesgo de trabajo, enfermedad profesional, por maternidad o por complicaciones derivadas de ésta última, se determina cubrir en forma íntegra las prestaciones correspondientes, sin que se tome en consideración, el periodo que se hubiesen encontrado incapacitados.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor con todos sus efectos a partir de día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado y en la Gaceta Judicial. Gírese comunicación a los titulares de los órganos judiciales a efecto de que conozcan el contenido de la presente norma y lo hagan del conocimiento los trabajadores bajo su adscripción.

El presente Acuerdo General Nonagésimo Quinto que Regula El Pago de Aguinaldo y Prima Vacacional Correspondiente al Tiempo Efectivamente Laborado de los Trabajadores del Poder Judicial del Estado, fue aprobado por unanimidad de votos de los señores Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en sesión ordinaria celebrada el 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por los CC. Magistrado Presidente Álvaro Eguía Romero, Consejero Guillermo Balderas Reyes, Consejero Juan Carlos Barrón Lechuga y Consejero José Refugio Jiménez Medina, ante el licenciado Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

Magistrado Álvaro Eguía Romero.
Presidente
(Rúbrica)

Lic. Guillermo Balderas Reyes.
Consejero
(Rúbrica)

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga.

Consejero
(Rúbrica)

Lic. José Refugio Jiménez Medina.

Consejero
(Rúbrica)

Lic. Carlos Alejandro Ponce Rodríguez.
Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial

(Rúbrica)

1. Periódico Oficial del Estado del 16 de noviembre de 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese las modificaciones al Acuerdo General Nonagésimo Quinto en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor con todos sus efectos a partir del día siguiente a su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente.

CUARTO.- Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado y en la Gaceta Judicial.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección de Recursos Humanos, para que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, realice los trámites que correspondan, una vez que se actualicen los supuestos previstos en el presente acuerdo.

Así lo acordó, por unanimidad, en sesión celebrada el 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros Juan Carlos Barrón Lechuga, José Refugio Jiménez Medina y Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, ante la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, que autoriza y da fe.
